



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-572/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve: **desechar** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Redes Sociales Progresistas² contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SG-JRC-85/2021 y su acumulado SG-JRC-88/2021.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala responsable, Sala Regional, Sala Regional Guadalajara o Sala Regional responsable.

² A través de Aureliano Álvarez San Juan, en su carácter de representante suplente de Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SUP-REC-572/2021

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2021-2021, en el Estado de Durango, para renovar diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Convenio de coalición. El ocho de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴ emitió el acuerdo **IEPC/CG03/2021** por el cual aprobó la solicitud del Partido de Trabajo (PT) y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para registrar el convenio de coalición total denominada “Juntos Haremos Historia en Durango”, para postular candidaturas en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

3. Registro de candidaturas. En sesión iniciada el cuatro de abril y concluida al día siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los acuerdos **IEPC/CG45/2021** e **IEPC/CG55/2021**, por los cuales se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de la referida coalición, y la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido del Trabajo, respectivamente.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante también Instituto Electoral Local.



4. Juicios electorales locales. El nueve de abril, los partidos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, presentaron demandas contra los anteriores acuerdos.

5. Sentencia local. El veintiséis de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁵ resolvió los juicios electorales **TEED-JE-035/2021, TEED-JE-042/2021 y TEED-JDC-048/2021 acumulados**, en el sentido de **confirmar el acuerdo IEPC/CG55/2021** sobre el registro a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido del Trabajo en el actual proceso electoral local; y, revocar la negativa de registro de la candidatura suplente de la fórmula diez de la misma lista.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la determinación anterior, el treinta de abril, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral Local, los cuales fueron registrados en la Sala Regional Guadalajara con los números de expediente: SG-JRC-85/2021 y SG-JRC-88/2021, respectivamente.

7. Sentencia impugnada. El veinte de mayo, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, en los aludidos juicios de revisión constitucional electoral, mediante la cual confirmó la resolución controvertida.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el veintitrés de mayo, Redes Sociales Progresistas a través

⁵ En lo sucesivo Tribunal Electoral Local o tribunal responsable.

SUP-REC-572/2021

de Aureliano Álvarez San Juan, quien se ostenta como representante suplente del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral Local interpuso recurso de reconsideración en línea.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente: **SUP-REC-572/2021**. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sendos juicios de revisión constitucional electoral.⁶

SEGUNDO. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA



los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, al referirse a aspectos de mera legalidad y, tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

I. Explicación jurídica.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la LGSMIME precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la LGSMIME, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-572/2021

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁴

¹⁰ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011.

¹² Sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013.



- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019.

II. Sentencia controvertida.

Las consideraciones torales de la sentencia impugnada son del orden siguiente:

- La Sala Regional consideró infundados e inoperantes los agravios de los partidos políticos actores, puesto que el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango debe interpretarse en el sentido de posibilitar que los partidos políticos en Durango tengan derecho a registrar listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales, ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición.

- La Sala Regional refirió el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, en el sentido de que, una de las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, es el condicionamiento del registro de la lista de candidaturas plurinominales a que el partido participe con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.²²

²¹ En adelante SCJN.

²² De conformidad con la Jurisprudencia, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."



- En concepto de la Sala Regional resulta conforme a Derecho la interpretación del tribunal responsable mediante la cual concluyó que los partidos políticos tienen derecho a registrar listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales, ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición.

- Ello, pues tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,²³ como la Ley General de Partidos Políticos²⁴, establecen la posibilidad de que participen los institutos políticos en los procesos electorales locales y federales, a través de la coalición total, parcial y flexible, entre otras modalidades, de ahí que, sostener una interpretación en diverso sentido daría lugar a que se vedara la posibilidad a los partidos políticos de contender a través de coaliciones. Además, de que también se advierte que los partidos políticos no deberán postular candidaturas propias donde ya hubiese candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

- La Sala Regional precisó que los legisladores local²⁵ y federal, consideraron que en donde hubiere un candidato de coalición debería de tenerse éste como postulado por los partidos que participaran en tal coalición, por lo tanto, el derecho de los partidos políticos para registrar listas de candidaturas a las

²³ Artículo 27, fracción VII de la legislación en cita.

²⁴ En lo sucesivo LGPP.

²⁵ Artículo 32 QUÁRTER, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SUP-REC-572/2021

diputaciones por el principio de representación proporcional se satisface, cuando individualmente o en coalición, participe en las elecciones en cuando menos once distritos de mayoría relativa.

- La Sala Regional determinó que, tratándose de partidos políticos que hayan celebrado convenios de coalición, el surtimiento del requisito referido se colmaba, mediante el acatamiento de una base legal que establece en forma expresa una obligación de no hacer, dirigida a los partidos políticos que contienden en común, consistente en no postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, resulta que si forzosamente se tuviera como válida la conclusión de que sólo tendrán derecho a registrar candidaturas a las diputaciones por representación proporcional, los partidos políticos que en lo individual registraron candidatos en once distritos de mayoría relativa, entonces tendrían que ir contra de la norma que les prohíbe registrar candidatos propios donde ya hubiere un candidato de la coalición a la que pertenecen.

- Desde la perspectiva de la Sala Regional se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por partidos políticos como una unidad asociativa, debiendo postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma, es decir, que para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –



verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.²⁶

- En concepto de la Sala Regional la postulación de un número determinado de candidaturas de mayoría relativa como requisito para registrar candidaturas de representación proporcional, se agota con independencia de que el registro se lleve a cabo como partido político en lo individual, o participando en coalición, sin que a ello obste el que en los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política local y 187, numeral 5 de la Ley Electoral local, se establezca que para que cada partido político registre listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, deben acompañar copia de las solicitudes del registro de por lo menos once candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, puesto que debe interpretarse tomando en cuenta el derecho de los partidos políticos de contender en una elección a través de coaliciones.

- La Sala Regional determinó que, sólo mediante esa interpretación se hace efectivo el derecho que tienen reconocido los partidos políticos de participar en los procesos electivos a través de la figura de las coaliciones y de acceder a cargos de representación proporcional; precisando que, una interpretación contraria implicaría que la postulación de diputaciones bajo el principio de mayoría relativa sólo pudiera realizarse por los partidos políticos en lo individual, sin que se reconociera su derecho de participar en los procesos comiciales

²⁶ Véase la Jurisprudencia 2/2019, de rubro: COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

SUP-REC-572/2021

de manera coaligada, y de postular candidaturas en las diferentes elecciones en forma conjunta con otro ente político y, en caso de que dos o más partidos políticos participaran en una coalición total, por ese simple hecho, se redujeran o incluso anularan sus posibilidades de participar en la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

- Desde la óptica de la Sala Regional, de concluirse del modo que sugieren los actores, esto es, que sólo tuvieran derecho a participar, en la asignación de diputaciones por representación proporcional, los partidos políticos que en lo individual registraron candidaturas en once distritos de mayoría relativa, se llegaría al absurdo que una coalición total que participe con candidaturas en los quince distritos electorales de mayoría relativa, sin obtener algún triunfo, no obstante de obtener un porcentaje importante de la votación total emitida, no estaría representada por ninguno de los partidos políticos coaligados, lo que rompería con uno de los objetivos de la representación proporcional, que es darle representación en la legislatura a las minorías, que aunque no alcanzaron un triunfo por el principio de mayoría relativa tengan una voz que los represente en la legislatura.

- La Sala Regional destacó que, para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, el Partido del Trabajo contendrá en coalición total con MORENA, en los quince distritos electorales y, por tanto, la exigencia prevista en los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, para que al Partido del Trabajo le asistiera el derecho a registrar su lista de candidaturas a las diputaciones de



representación proporcional, le bastaba con la postulación de candidaturas que efectuó a través de la coalición total, en quince distritos electorales, esto es, más del parámetro previsto en la ley para tener ese derecho.

- Al respecto, la Sala Regional resaltó que, si el Partido del Trabajo mediante su participación en coalición postuló quince fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, entonces resulta evidente que sí tenía derecho a registrar su lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, en lo relativo a la acreditación de la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa en por lo menos once de los distritos electorales.

- En la sentencia controvertida se resalta que, consideraciones similares a las expuestas, se sostuvieron por la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-693/2015 y acumulados, así como por la Sala Regional responsable al resolver los asuntos SG-JDC-323/2016 y acumulados. Máxime que en casos análogos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, si el sistema adoptado por el legislador local permite la participación de los partidos políticos mediante una coalición, resultaría ilógico que, al ejercer ese derecho, se les impida su participación en la asignación de

SUP-REC-572/2021

regidores de representación proporcional, lo cual encuentra sustento en la Tesis I/2010.²⁷

- La Sala Regional refirió que acorde a lo dispuesto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

- En concepto de la Sala Regional, la LGPP, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

- La Sala Regional mencionó que, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución Federal, ni por la LGPP, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el

²⁷ De rubro: “ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”²⁷



deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la LGPP, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

- Sin embargo, el Tribunal Pleno estableció que lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II constitucional, sin que con tal determinación se afecte la equidad por el Partido del Trabajo, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia **2/2019**²⁸ con el principio de uniformidad en materia de coaliciones se busca evitar el uso abusivo de dicha forma de alianza electoral, así como afectar los regímenes de representación proporcional.

- La Sala Regional refirió que carecían de razón los partidos actores al aducir que el Tribunal responsable inaplicó las disposiciones ya reseñadas de la Constitución local, así como de la Ley electoral local, pues lo que hizo fue una interpretación sistemática, funcional y conforme de la normativa que rige la participación de los partidos políticos coaligados para efectos de la postulación de listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Durango, a la luz de los criterios

²⁸ De rubro: "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO."

SUP-REC-572/2021

establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior.

- Ello, pues con la interpretación realizada por el Tribunal responsable y que es compartida por la Sala Regional, se posibilita a los partidos políticos que integran una coalición a registrar candidaturas y participar de manera efectiva en la elección de diputaciones plurinominales, a través del principio de uniformidad que, sí resulta aplicable al caso, y sin realizar una inaplicación de normas que implique un menoscabo a la autodeterminación normativa estatal contemplada en el artículo 116 de la Constitución, sino únicamente una interpretación que haga posible el ejercicio de los derechos de los partidos políticos, de ahí que, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

- La Sala Regional destacó que, no le asistía la razón a Movimiento Ciudadano cuando alegaba que con su actuar el Tribunal responsable determinó la existencia de una omisión legislativa en la normativa local, pues no se concluyó tal cuestión, sino que se realizó una interpretación de la normativa local a la luz del derecho de los partidos políticos que participan en coalición, de participar en la postulación y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

- La Sala Regional estimó **inoperante** el argumento por el cual Movimiento Ciudadano indicó que indebidamente se aplicó una suplencia de la queja al escrito de tercero interesado, al dar una interpretación errónea y subjetiva de lo señalado en el artículo 68,



fracción primera de la Constitución local, toda vez que se trata de un argumento genérico y subjetivo mediante el cual no señala de manera directa en qué consistió la indebida suplencia, así como la errónea interpretación, por lo que resulta evidente que con tal argumento no combate de manera eficaz las consideraciones utilizadas en la sentencia para arribar a la consecuencia de confirmar el acuerdo impugnado.

- Asimismo, la Sala Regional señaló que no resultaba aplicable lo señalado por Redes Sociales Progresistas en torno a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 326/2020 que indica, puesto que tal precedente refiere una temática distinta a la aquí planteada, ya que aquel caso trató acerca de la posibilidad de no contemplar el registro de una lista de candidaturas de representación proporcional, al establecer su asignación a partir de los postulados por mayoría relativa, mientras que en la especie se trata de la forma en que habrán de participar, en el marco de una legislación distinta, aquellos partidos que se encuentren en el supuesto de contender en coalición.

- La Sala Regional determinó que, tampoco resultan aplicables los criterios sustentados en los expedientes SG-JRC-102/2016 y acumulado SG-JDC-263/2016, SUP-REC-211/2016, SG-JRC-85/2018 y SUP-REC-987/2018, toda vez que tienen relación con la aplicación, entre otros, del artículo 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en esa entidad, supuesto distinto al de la especie.

SUP-REC-572/2021

- La Sala Regional determinó que, no se considera que la resolución sea incongruente o haya faltado al principio de exhaustividad, puesto que el hecho de que se hubiera realizado un pronunciamiento respecto a la posibilidad de las legislaturas locales de regular cuestiones relacionadas de manera directa con la participación de los partidos políticos a través de coaliciones deriva de la temática discernida, que encuentra vinculación directa con la forma en que participarán los partidos coaligados en el registro de listas de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional.

- Por último, no pasaba inadvertido que Redes Sociales Progresistas solicitó a la Sala Regional que realizara un análisis de la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política local y 187, numeral 5 de la Ley Electoral local, la cual resultaba **inoperante** puesto que tal estudio ya se realizó conforme a las consideraciones precisadas, de ahí que su pretensión quedó colmada.

III. Planteamientos de Redes Sociales Progresistas en el recurso de reconsideración.

III.I. Requisito especial de procedencia.

El partido político recurrente sostiene, en esencia, para justificar el requisito especial de procedencia que, se impugna una sentencia de fondo de la Sala Regional Guadalajara, aunado a que, la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos contra resoluciones de fondo de



las Salas Regionales cuando se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que oriente la aplicación o no de normas secundarias, toda vez que, en la demanda se solicitó a la Sala Regional, el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el 187, numeral 5 de la Ley Electoral local, es decir, se solicitó se sometiera al test de proporcionalidad, de ahí que, se cumple con el requisito especial de procedibilidad, en términos de la Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

En concepto del partido político recurrente, se advierte que, la Sala Regional se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el 187, numeral 5 de la Ley Electoral Local.

Por otra parte, desde la perspectiva de Redes Sociales Progresistas se cumple con el requisito especial de procedencia, porque el asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático²⁹, relacionado con la interpretación del sistema de responsabilidad de los servidores públicos, en particular, los alcances del octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así

²⁹ De conformidad con los precedentes: SUP-REC-851/2018 y su acumulado; SUP-REC-214/2018; y, SUP-REC-531/2018.

SUP-REC-572/2021

como la reglamentación y aplicación o no de la Ley General de Comunicación Social.

III.II. Agravios.

III.II.I. Presunta contravención a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad e igualdad y omisión de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad.

Redes Sociales Progresistas sostiene que existe contravención a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad e igualdad, así como la omisión de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, porque las autoridades encargadas de organizar, dirigir y calificar los procesos electorales, en el desempeño de sus actividades conculcaron tales principios, sin reparar las violaciones referidas.

III.II.II. La resolución impugnada es parcial, incompleta y de justicia selectiva que transgrede el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, toda vez que, es en beneficio de los partidos grandes y en perjuicio de las minorías.

El recurrente aduce que, la sentencia controvertida es inconstitucional, al generar la Sala Regional para el Estado de



Durango una impartición de justicia incompleta, parcial y selectiva, en contravención del artículo 17 constitucional, al establecer criterios contradictorios a conveniencia, tal como se advierte de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SG-JRC-102/2016 y ratificada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-211/2016.

En el caso, precisa el recurrente que, el recurso se basó en que el artículo 68, fracción I de la Constitución Política Local, no contempla el supuesto de que los partidos políticos puedan acreditar la participación en once distritos uninominales con diputaciones de coalición, candidaturas comunes u otro tipo de alianza electoral, en consecuencia, los partidos que no hayan acreditado el registro de once diputaciones de mayoría relativa no pueden acreditarlo con candidaturas de coalición.

En concepto del recurrente la Sala Regional emitió una sentencia que es parcial, de justicia selectiva que vulnera el artículo 17 constitucional, puesto que cuando se trata de derechos alegados por los partidos pequeños que representan a las minorías, si la norma de un Estado no lo contempla entonces no es posible otorgarse ese derecho ni realizar una interpretación conforme, al atender a una libertad configurativa de normas, por el contrario, si se trata de derechos no previstos en las normas locales, pero que son alegados por los partidos grandes, entonces es posible realizar interpretaciones conforme a la Constitución y beneficiar así a los partidos políticos grandes, perjudicando a las minorías, lo que contraviene el artículo 17

SUP-REC-572/2021

constitucional, al tratarse de una resolución parcial y tendenciosa.

III.II.III. La sentencia impugnada transgrede la soberanía del Estado de Durango, al anteponer un principio de uniformidad sobre un mandato constitucional previsto en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

El recurrente aduce que, la Sala Regional transgrede la soberanía del Estado de Durango establecida en el artículo 62 de la Constitución Política local derivada del artículo 41 constitucional, toda vez que, en términos de la libertad configurativa de normas para diputaciones por el principio de representación proporcional, el artículo 68, fracción I de la Constitución Política Local no contempla que puede acreditarse con candidaturas de las coaliciones, conforme al principio de uniformidad, por lo que no era dable permitir el registro de listas plurinominales como sí sucede en otras entidades federativas, resultando transgresora de la soberanía estatal y de la forma interna de gobierno, precisando que, en la acción de inconstitucionalidad 326/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, en Baja California es constitucional que no exista lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y que, en el caso de Durango, prevé que el partido que pretenda acceder al registro de diputaciones por el principio de representación proporcional debe acreditar que tiene su registro y participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo



menos once distritos electorales uninominales, en términos del artículo 68, fracción I, de la Constitución Política Local.

III.II.IV. Incumple con la razón 6 que permite al principio de uniformidad existir, según la Jurisprudencia 2/2019.

Redes Sociales Progresistas refiere que, la Sala Regional se excede en aplicar el principio de uniformidad, sin cumplir el sexto requisito que detalla la Jurisprudencia 2/2019³⁰, el cual permite que tal principio pueda existir y aplicarse, esto al margen de que, en el Estado de Durango no se encuentra previsto que un partido político pueda acreditar que participa con candidaturas en once diputaciones uninominales con los de coaliciones, en cuanto a elecciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, como lo establece el artículo 116, fracción II, tercer párrafo constitucional, cada entidad federativa tiene la libertad de indicar los requisitos, las formas de elección por tal principio, como lo indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en Baja California era constitucional ni siquiera registrar las listas de diputaciones plurinominales, siempre que se respeten las Bases del principio de representación proporcional.

En concepto del recurrente deviene inconstitucional que a Durango se le imponga el principio de uniformidad para que se registre una lista de candidaturas plurinominales cuando la Constitución Política Local no contempla tal derecho, lo cual genera que los partidos grandes obtengan una ventaja

³⁰ De rubro: "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO."

SUP-REC-572/2021

inequitativa en cuanto a la representación proporcional de las minorías, donde el Legislador Permanente de la citada entidad federativa no estableció en la Constitución Política Local el principio de uniformidad y, que en su aplicación para el caso de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, máxime que en la aplicación directa del mandato de uniformidad, se omite estudiar que se incumple con la razón 6³¹ del citado mandato previsto en la Jurisprudencia 2/2019, lo cual genera vulneración directa a los principios de equidad y legalidad.

Por último, el recurrente sostiene que, al no encontrarse de forma expresa en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política Local que un instituto político pueda acreditar que cumplió con el requisito de las once diputaciones de mayoría relativa con las candidaturas de coalición, como si ocurre en los Estados de Puebla, Tlaxcala o a nivel federal, en el caso de Durango, se está afectando el régimen de representación proporcional existente, lo contrario a lo que, en realidad busca evitar el principio de uniformidad conforme a la razón 6, toda vez que los partidos políticos grandes compiten con mayor presupuesto, coaligados y, al permitírseles algo no expreso en la Constitución Política local, la desventaja es mayor respecto de los partidos minoritarios, en tanto que sin cumplir con la Constitución Política local tendrán una mayor cantidad de diputaciones de representación proporcional, lo que deviene inconstitucional e inequitativo.

³¹ La razón 6 que define al mandato de uniformidad busca evitar que: "El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente genere un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización."



IV. Decisión.

En concepto de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Al efecto, de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Guadalajara haya interpretado directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a realizar una interpretación sistemática, funcional y conforme de las disposiciones legales que rigen la participación de los institutos políticos coaligados para efecto de la postulación de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior.

Esto es, la Sala Regional se limitó a realizar la interpretación del artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con lo establecido en los numerales 27, fracción VII; 32 QUÁRTER, párrafo 2; 187, numeral 5 de la Ley Electoral local y 87 a 92 de la LGPP, para efecto de concluir que, los partidos políticos tienen derecho a registrar listas de candidaturas a diputaciones por el principio de

SUP-REC-572/2021

representación proporcional, para lo cual es necesario que cumplan con el requisito atinente a acreditar la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales, bien de forma individual, o mediante coalición.

En tal orden de ideas, es de advertirse que la Sala Regional no compartió las razones aducidas por los otrora enjuiciantes en el sentido de que, el artículo 68, fracción I de la Constitución Política Local se debe leer de forma aislada y acorde a una interpretación gramatical para efecto de que, sólo tengan derecho a obtener el registro de sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional aquellos partidos políticos que acrediten el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales, en lo individual y, sin considerar las candidaturas postuladas en coalición.

Asimismo, la Sala Regional se circunscribió a convalidar la interpretación de la normativa aplicable realizada por el Tribunal Electoral Local y, a precisar respecto del principio de uniformidad que, todos los partidos políticos integrantes de la coalición se convierten en una unidad para respaldar todas las candidaturas postuladas mediante coalición, por lo que, en el caso se cumplía con el requisito establecido en los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 187, numeral 5 de la Ley Electoral Local, en tanto que el Partido del Trabajo contendrá en coalición total con MORENA en los



quince distritos electorales uninominales y, por ende, tiene derecho a que se registre su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo que, en el caso, en oposición a lo que refiere el partido político recurrente no se realizó una interpretación directa de un precepto constitucional o se determinó la inaplicación de un precepto normativo, en tanto que el estudio de la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de mera legalidad.

Además de que, tampoco pasa inadvertido que, ante la instancia regional, Redes Sociales Progresistas solicitó que se realizara el análisis de la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I de la Constitución Política Local y 187, numeral 5 de la Ley Electoral de la mencionada entidad federativa y, que tal planteamiento se declaró inoperante derivado del estudio realizado por la Sala Regional.

Mientras que, en el recurso de reconsideración, el partido político recurrente se limita a referir que, en el caso, se cumple el requisito especial de procedencia, en términos de la Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" y, posteriormente, Redes Sociales Progresistas refiere que, la Sala Regional se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y

SUP-REC-572/2021

187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa.

Al efecto, es importante destacar que, la Sala Regional efectúa el estudio de las referidas porciones normativas, en el sentido de dotarlas de contenido, a efecto de que, mediante una interpretación sistemática, funcional y conforme con diversos preceptos de la ley electoral local y de la LGPP, deriva que, la postulación de las once candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa como requisito para registrar candidaturas por representación se debe tener por cumplido, al margen de que el registro se efectuó como partido político en lo individual, o bien, participando en coalición, en tanto que, se debe considerar el derecho que tienen los partidos políticos de participar mediante la referida figura jurídica y que también es necesario observar el principio de uniformidad, aspectos que no pueden soslayarse en aras de una interpretación como la que propone el recurrente.

Por otra parte, tampoco se soslaya que, desde la perspectiva de Redes Sociales Progresistas se cumple con el requisito especial de procedencia, porque el asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, relacionado con la interpretación del sistema de responsabilidad de los servidores públicos, en particular, los alcances del octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como la reglamentación y aplicación o no de la Ley General de Comunicación Social.



Sin embargo, cabe precisar que, tal argumento no guarda vinculación alguna con la presente litis, en la cual se estudia lo relativo a la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a partir del cumplimiento del requisito atinente la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales uninominales, bien sea en forma individual o a través de coalición; y, no así con cuestiones atinentes al artículo 134 constitucional, de ahí que no resulta procedente atender tal planteamiento.

Además de que, mediante sus motivos de inconformidad, el partido político recurrente se limita a exponer, en esencia, que la interpretación realizada por la Sala Regional resulta errónea, en tanto que, debió atenderse a una interpretación gramatical y aislada de las indicadas disposiciones normativas, porque como partido minoritario se ve afectado con el indebido proceder de la Sala Regional.

Por lo tanto, en concepto de esta Sala Superior no se actualizan los supuestos de procedencia contenidos en las jurisprudencias o en las sentencias precisadas con anterioridad; porque la Sala Regional se circunscribió a realizar un estudio de legalidad, respecto de la interpretación sistemática, funcional y conforme de la normativa aplicable y referida con anterioridad, de ahí que, no se advierte ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencionalidad.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito especial de procedibilidad, procede el desechamiento de la demanda.

SUP-REC-572/2021

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.